

EXPEDIENTE: SG-JDC-885/2019

RECORRENTE: MARIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano promovido por Mario Hernández Hernández, al quedar sin materia el medio de impugnación.

I ANTECEDENTES²

2. **Solicitud de credencial para votar.** El doce de noviembre, el actor, acudió al módulo de atención ciudadana 080651, correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, y solicitó la expedición de credencial para votar con fotografía.
3. **Respuesta a la solicitud.** Una vez verificado el estatus, arrojó en el sistema “servicio de gestor de CURP” que no se encontraba disponible por lo que informó sobre la posibilidad de interponer la instancia administrativa.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

4. **Instancia Administrativa.** Contra esta determinación, el mismo día se interpuso el medio de defensa administrativo denominado “solicitud de expedición de credencial para votar” quedando marcada con folio 1908065133097.
5. **Acto Impugnado.** El cuatro de diciembre, una vez transcurrido el término para recibir respuesta a la solicitud de expedición, el actor se presentó en módulo de atención ciudadana 080651, en donde manifestó su voluntad de interponer demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, a la que se le asignó el folio 1908065135739.

II. JUICIO FEDERAL

6. **Demanda.** Contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de credencial para votar, el cinco de diciembre, el actor, presentó ante la responsable, demanda de juicio ciudadano.
7. **Recepción y Turno.** El seis de diciembre, se recibieron las constancias de mérito en la oficialía de partes de esta Sala Regional y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-JDC-885/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Radicación.** El nueve de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano de mérito.
9. **Vistas.**

³ En adelante juicio ciudadano.

10. **a)** El doce de diciembre el magistrado instructor dio vista a la parte actora, con copia certificada de la opinión técnica normativa, sobre la solicitud de la expedición de credencial para votar dentro del expediente SECPV/1908065133097 allegada en autos, para que, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara a lo que su interés legal conviniera.
- b)** El diecisiete de diciembre el magistrado instructor dio vista a la parte actora, con copia certificada del oficio INE/06JDE/VRFE/159/2019, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, con las siguientes documentales:
- Notificación del Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua al C. Mario Hernández Hernández sobre el resultado de su trámite administrativo.
 - Notificación de que su credencial para votar está disponible en el módulo 080651.
 - Acuse de recepción de fecha dieciséis de diciembre, firmado por el actor.
 - Clave Única de Registro de Población.
11. Lo anterior para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara a lo que su interés legal conviniera.

12. **Certificaciones.** El dieciocho de diciembre, el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno relacionado con las vistas ordenadas en los acuerdos de doce y diecisiete de diciembre por el magistrado instructor.

III. COMPETENCIA.

13. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la materia del mismo la constituye una conducta que repercute en el derecho de voto de un ciudadano pues la omisión impugnada genera imposibilidad para obtener el documento exigido para sufragar; además, la responsable es un órgano administrativo electoral cuya residencia se localiza dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta Sala, pues se trata del Instituto Federal Electoral que actúa por conducto de la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua⁴.

IV. IMPROCEDENCIA

14. El medio de impugnación es improcedente, ya que ha quedado sin materia la omisión reprochada, pues la responsable ya hizo

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, 80 párrafo 1, inciso a) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG329/2017**, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

el pronunciamiento exigido en la demanda de juicio ciudadano e incluso ya puso a disposición la credencial para votar con fotografía al promovente.

15. Lo dicho, se sustenta en que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.
16. Así —como ocurre en el caso—cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de la instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.
17. Lo anterior encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el artículo 74 párrafo cuarto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. Así el arábigo 74 en su tercer párrafo preceptúa que “Será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.”
19. En el caso concreto, el ciudadano aduce que la autoridad administrativa electoral no se ha pronunciado sobre una causa

para negar la expedición de su credencial para votar, pese a que realizó el trámite correspondiente.

20. Lo anterior, ya que la responsable cuenta con un plazo de veinte días naturales para emitir una resolución en la instancia administrativa, y este ya fue superado sin pronunciamiento alguno.
21. Sin embargo, con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve la autoridad, tachada de omisa, hizo saber a esta Sala Regional que la Secretaría Técnica Normativa por oficio INE/DERFE/STN/49689/2019, consideró procedente la expedición de la credencial para votar a favor de Mario Hernández Hernández.
22. Luego, con fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se recibió la notificación de la resolución administrativa emitida por el Vocal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, la constancias de que ya estaba a su disposición su credencia para votar con fotografía en el módulo y el acuse de recepción de toda esta información por parte del actor.
23. Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 14 y 15 de la ley adjetiva electoral y llevan a la convicción a este tribunal del que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia de controversia el juicio que se analiza al haberse dictado la resolución administrativa, estar notificada al actor e incluso ya estar a su disposición la credencial para votar con fotografía pretendida.

24. En efecto, con el dictado de la resolución administrativa se ha colmado la pretensión base de la acción y el recurrente ha obtenido la tutela de su derecho con la expedición de la credencial para votar.
25. Por ende, el medio de impugnación ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica pues el motivo de controversia que dio origen a la instauración de este sumario se hace pender exclusivamente de la omisión que según se avisó, ha quedado superada y por tanto lo procedente es desechar la demanda interpuesta.
26. Por las razones expuestas, se tiene actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3, de la Ley de Medios en relación con el párrafo cuarto del artículo 74 del Reglamento de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Mario Hernández Hernández.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante

